

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
RAD: 760013103019-2022-00132-00

Santiago de Cali, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial, la parte demandante solicita que se corrija el auto que admitió la reforma de la demanda; (i) refiere que en el numeral 2 y 3 de la parte resolutive se indica que la demandada es Acción Fiduciaria S.A., sin embargo, el nombre real de la nueva demandada es Alianza Fiduciaria S.A. y (ii) considera que en la parte considerativa se mencionó que se requeriría a los demandados para que aportes unos documentos, situación que no se reflejó en la parte resolutive.

Respecto al primer punto, le asiste la razón a la parte actora, por lo que conforme al Art. 286 del C.G.P. se procederá a corregir el yerro, advirtiendo que con la reforma a la demanda, son demandados en el asunto, PROVALOR TORRE H S.A.S., FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre.

Por su parte, Alianza Fiduciaria S.A. a través de su representante legal allega poder otorgado a sus abogados para ser representados en este trámite, revisado el documental, se evidencia que cumplen con las normas procedimentales para el reconocimiento de personería.

En cuanto al segundo error que se alude, debe decirse que no es procedente corregir el yerro en mención, pues conforme al Art. 286 del C.G.P., solo podrá corregirse lo que se encuentre en la parte resolutive de la providencia. Sin embargo, se aclara que la frase inmersa en el auto “*se solicitó requerir a los demandados para que presenten documentos*”, hace referencia a los cambios presentados con la reforma a la demanda y no a un requerimiento del Juzgado, razón por la cual, no se emitió ninguna orden al respecto.

Dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, todos los demandados presentaron contestación a la demanda, excepciones de mérito, solicitaron pruebas

y objetaron el juramento estimatorio. Igualmente, la parte demandante presentó solicitud de adición de pruebas.

Visto lo anterior, el despacho glosará al expediente los documentales en mención omitiendo correr traslado a las excepciones de mérito, dado que el traslado se realizó conforme el mandato de la Ley 2213 de 2022, estando pendiente únicamente, correr traslado a las objeciones del juramento estimatorio.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de fecha 28 de marzo de 2023, advirtiendo que los demandados en el asunto, después de aceptarse la reforma de la demanda, son PROVALOR TORRE H S.A.S., FIDEICOMISO HOLGUINES DEL FUTURO cuya vocera y administradora es Alianza Fiduciaria S.A. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en su propio nombre.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a pronunciarse respecto al segundo punto solicitado por la parte demandante, conforme se expone en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a los Dres. Juan Sebastián Navia Peña y David Felipe Polo Montoya, portadores de las T.P. Nos. 231.396 y 217.928 respectivamente, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en nombre y representación de Alianza Fiduciaria S.A., en los términos del memorial poder.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que aporte o solicite pruebas relacionadas con la estimación de los perjuicios materiales que hizo en la demanda, en virtud de la objeción al juramento estimatorio planteadas por los extremos litigiosos, (Art. 206 del CGP).

**QUINTO: AGREGAR** a los autos los documentales contenedores de las contestaciones a la demanda, excepciones de mérito, solicitud de pruebas y objeciones al juramento estimatorio.

**NOTIFÍQUESE,**

LCD

JUZGADO 19 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 091 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 31 DE MAYO DE 2023



Proceso: Verbal Declarativo  
Demandante: Claudia Marcela Romero Valencia  
Demandada: Promotora Provalor Torre H S.A.S.  
Radicación: 760013103019-2022-00132-00

---

**Firmado Por:**  
**Gloria Maria Jimenez Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 019**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80ddc433de0524d52bbee23cff1b0a253aa93909c84a343bb84149ed4840807**

Documento generado en 30/05/2023 10:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**